

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informándole que que la parte demandante dentro del término establecido por la ley presentó escrito de subsanación frente a las observaciones efectuadas mediante providencia del 24 de marzo de 2021. Los términos corrieron de la siguiente forma:

Auto de inadmisión: 24 febrero de 2021
Notificación por Estado: 25 de febrero de 2021
Termino para subsanar: 26 de febrero, 1, 2, 3 y 4 de marzo de 2021
Presentación de Escrito: 3 de marzo de 2021

Marzo 9 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	MARÍA NANCY ÁLVAREZ CASTAÑO
	GILDARDO LÓPEZ CASTAÑO
	YOLANDA ÁLVAREZ CASTAÑO
DEMANDADOS	EDWUARD ALVAREZ GIL
	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00032-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia y Requisitos Formales)

Tal como se advirtió en el auto inadmisorio del 9 de octubre de 2020, en el caso el caso de marras este judicial es competente para asumir el

conocimiento del presente litigio de naturaleza civil y el libelo petitorio cumple con los requisitos formales contemplados en los artículos 73, 82, 84, 88 y 89.

1.2. Requisitos Decreto 806 De 2020

Finalmente en lo que corresponde al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advierte este despacho judicial que la demanda presentada fue subsanada de acuerdo a las exigencias contenidas respectivamente en los artículos 6 y 8 de la citada disposición legal, pues se aportó constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio electrónico copia del libelo introductor y de sus anexos a la totalidad de demandados, se informó cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas y/o sitios suministrados para adelantarse las notificaciones de estos y se allegaron las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

2. Admisión.

En consecuencia de lo anterior, y teniéndose en cuenta que la parte demandante subsanó en debida forma las falencias advertidas frente al libelo introductorio, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que trata el artículo 368 y siguientes del CGP.

3. Notificaciones

En lo respectivo al traslado, este se hará por el término de veinte (20) días (art. 369, ídem) para lo cual se deberá notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es decir, que para poder tener por notificado efectivamente a la parte demandada, se deberá aportar evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje de correo electrónico por parte de los destinatarios, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por los señores por los señores **MARÍA NANCY ÁLVAREZ CASTAÑO, GILDARDO LÓPEZ CASTAÑO y YOLANDA ÁLVAREZ CASTAÑO** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **EDWARD ÁLVAREZ GIL**, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DARLE al proceso el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de la demandada, se surta de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo considerado para el efecto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico Nº 41 Manizales, 10 de marzo de 2021</p> <p>JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e336f64258cc165d2c8ed0ea0b847f8872210ad6f57f0eb62e84c904d519657b

Documento generado en 09/03/2021 03:33:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**